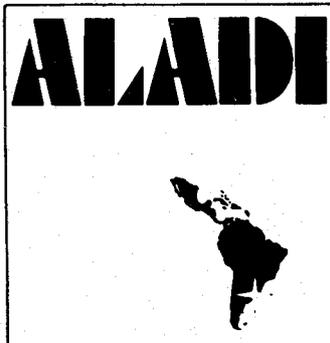


Conferencia de Evaluación y Convergencia



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

93

Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias
21-30 de junio de 1982
Montevideo - Uruguay

NORMAS PARA UN PROYECTO DE ACUERDO
DE ALCANCE REGIONAL RECOGIENDO LA
NOMINA DE APERTURA DE MERCADOS EN
FAVOR DE LOS PAISES DE MENOR DESA
RROLLO ECONOMICO RELATIVO

(Registro del Acta final de la Con
ferencia de Bogotá)

ALADI/C.EC/IV-E/dc 5
23 de junio de 1982

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela,

VISTOS Los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado y las Resoluciones 1 (1) y 3 del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que la suscripción de los acuerdos de alcance regionales que recojan las nóminas de apertura de mercados previstas por el artículo 18 del Tratado constituye uno de los mecanismos fundamentales para asegurar un tratamiento preferencial efectivo a los países de menor desarrollo económico relativo,

ACUERDAN:

PRIMERO.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidán sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo, que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

SEGUNDO.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

TERCERO.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia, mientras con serve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo octavo, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980. En ese caso, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

(1) Correspondería la mención si se mantiene la simultaneidad prevista en su artículo decimoprimerro.

//

QUINTO.- Las preferencias otorgadas a favor de, en los términos del presente Acuerdo, beneficiarán a los productos originarios y procedentes (2) de este país conforme a las normas de origen que figuran en el Anexo II.

SEXTO.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de, cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por una sola vez por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. (Con reserva de la Delegación del Brasil).

SEXTO.- (Alternativa de México). Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de, cuando ocurrieran importaciones que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma, la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia, u otras modalidades que de común acuerdo se convengan.

Siempre que el país importador estime necesario continuar aplicando las medidas adoptadas en virtud de cláusulas de salvaguardia por un año más, lo podrá hacer manteniendo las condiciones convenidas.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

(2) Reserva de la Delegación del Paraguay: En el artículo quinto debe suprimirse el párrafo que sigue a "originarios" y que dice: "y procedentes", por no corresponder a la letra y el espíritu del artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, ni las disposiciones del artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo de Ministros, a cuyos contenidos debe ajustarse estrictamente todo lo referente a las nóminas de apertura de mercados.

//

//

SEPTIMO.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquier país miembro y para la importación de productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

SEPTIMO.- (Alternativa del Brasil). En el Anexo I mercados. La aplicación de estas condiciones especiales no podrá significar, a juicio del país otorgante y del país beneficiario, un deterioro en el tratamiento preferencial efectivo.

OCTAVO.- En los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18, la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

NOVENO.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

DECIMO.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo octavo, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

DECIMOPRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre y los restantes países miembros.

//

//

96

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente material los originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios de, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio de

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originiarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios de los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con, y que se recogen en el Apéndice 3.

//

//

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SEPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalcientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

//

DECIMO.- No son originarios de los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de con persona ría jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes del día (.....), enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

//

//

DECIMOSEPTIMO.- Cualquier alteración que desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

VIGESIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente de, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

DOCUMENTACION

// 100

APENDICE 1

CAPITULOS O POSICIONES QUE COMPRENEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE POR EL SOLO HECHO DE SER
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTICULO SEGUNDO)

//

//

APENDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACION LATI
NOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ARTICULO QUINTO)

//

//

102

APENDICE 3

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGUN O ALGUNOS PAISES SIGNA
TARIOS Y (ARTICULO QUINTO)

//

//

APENDICE 4

CERTIFICADO DE ORIGEN

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

NOMBRE DEL PAIS EXPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS	VALOR FOB
1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8)			
<p style="text-align: center;">DECLARACION DE ORIGEN</p> <p>DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en las normas del Acuerdo de alcance regional no. ... (Anexo II), de acuerdo con el siguiente desglose:</p> <p style="text-align: center;">NORMAS No. de orden (2)</p>		<p style="text-align: center;">CERTIFICACION DE ORIGEN</p> <p>CERTIFICAMOS la veracidad de la presente declaración</p>	
Artículo primero (Anexo II) Artículo segundo (Anexo II, Apéndice 1) Artículo tercero (Anexo II) Artículo cuarto (Anexo II) Requisitos específicos (Anexo II, Apéndices 2 y 3)			
Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor		Fecha, sello y firma de la entidad certificadora	

NOTAS: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizarán las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado.

(2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía, indicando su número de orden, en la línea correspondiente a la norma respectiva.